

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA FELICIDAD FORERO DE GARCIA DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

**EL ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**  
en uso de sus facultades legales conferidas mediante  
el Decreto 69 del 09 de Febrero de 2016,

**C O N S I D E R A N D O:**

Que mediante Resolución No. 2384 de fecha (18) de Junio de 1985, la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **FELICIDAD FORERO DE GARCIA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 22.750.506 expedida en Cartagena adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir de la fecha (6) de Marzo de 1977 por cumplir con los requisitos legales.

Que el doctor **FERNANDO ENRIQUE BATARD MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.456.923 expedida en Santa Martha (Magdalena) y portador de la T.P. 109.959 del C. S. de la J. solicitó mediante petición de fecha (18) de Abril de 2017 y radicado No. **EXT-BOL-17-013570** reliquidación e Indexación de la mesada pensional de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 e indexación de primera mesada pensional no prescribe pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el departamento de bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

**"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES**

*Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales 13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

**FUNDAMENTO DE DERECHO**

Que en cuanto a la Indexación de la mesada pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido a instancia de las altas cortes. Es así la sentencia unificatoria de conceptos SU 1073 del 12 de Diciembre de 2012, expedida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales se determina que *la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo*

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA FELICIDAD FORERO DE GARCIA DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "**

---

*para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.*

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

*(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).*

*(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)*

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

*(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.*

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2012:

*El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.*

*La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53. Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.*

#### **REPORTES DE PAGOS TESORERIA**

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometiera el Patrimonio de la Administración se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; se logró establecer que no existe pago por concepto de reliquidación e indexación de la mesada pensional, de conformidad con el status jurídico pensional del jubilado.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA FELICIDAD FORERO DE GARCIA DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones; información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procederá a liquidar la pensión de jubilación desde el status pensional del jubilado, aplicando los valores y tiempo reales, y el porcentaje que se debió utilizar al momento de la liquidación inicial teniendo en cuenta que el jubilado adquirió el status Pensional en la fecha (6) de Marzo de 1977 por lo que se hace acreedor de la aplicación de dicho reajuste, así mismo la indexación de la primera Mesada pensional, estos valores debidamente actualizados, por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos; en vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALVIS LAGARES** en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR										
RELIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92 DESDE EL STATUS										
CAUSANTE : FELICIDAD FORERO GARCIA					RESOLUCION:					
IDENTIFICACION: 22.750.506					FECHA EFECTIVIDAD:					
					STATUS : 06-03-1977					
IDENTIFICACION:										
FECHA DE NACIMIENTO: .....					COMPARTIDA CON EL I.S.S.:					
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS					MESADA INICIAL: \$ 19.076					
ULTIMO DIA COTIZADO:					PRESCRIPCION:					
SUELDO PROM.		PORCENTAJE			TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO					
\$1.457,33		75%			\$1.093					
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO		30-dic-94		0		0		SALARIO BASE		\$1.093,00
INDICE INICIAL		30-ago-93		20.370.139				SALARIO INDEXADO		\$0,00
		ind fin/ind inicial								
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS	
1977	19.076	1		19.076						
1978	19.076	1,25	390	24.235						
1979	24.235	1,2372	555	30.539						
1980	30.539	1,1686	435	36.122						
1981	36.122	1,1522	525	42.145						
1982	42.145	1,15	600	49.067						
1983	49.067	1,15	855	57.282						
1984	57.282	1,15	925,5	66.800						
1985	66.800	1,15	1018,5	77.838						
1986	77.838	1,15	1129,8	90.644						
1987	90.644	1,15	1626,91	105.867						
1988	105.867	1,15	1849,24	123.597						
1989	123.597	1,27		156.968						
1990	156.968	1,26		197.779						
1991	197.779	1,2606		249.321						
1992	249.321	1,2604		314.244						
1993	314.244	1,2503	1,12	440.047						
1994	440.047	1,226	1,12	604.237						
1995	604.237	1,2259	1,04	770.363						
1996	770.363	1,1950		920.584						
1997	920.584	1,2163		1.119.706						
1998	1.119.706	1,1768		1.317.670						
1999	1.317.670	1,1670		1.537.721						
2000	1.537.721	1,0923		1.679.653						
2001	1.679.653	1,0875		1.826.623						
2002	1.826.623	1,0765		1.966.359						
2003	1.966.359	1,0699		2.103.808						
2004	2.103.808	1,0649		2.240.345						
2005	2.240.345	1,055		2.363.564						
2006	2.363.564	1,0485		2.478.197						
2007	2.478.197	1,0448		2.589.220						
2008	2.589.220	1,0569		2.736.547						
2009	2.736.547	1,0767		2.946.440	860.320	\$ 2.086.120	7	14.602.839	19.475.924	
2010	2.946.440	1,02		3.005.369	877.526	\$ 2.127.842	14	29.789.792	38.866.190	
2011	3.005.369	1,0317		3.100.639	905.344	\$ 2.195.295	14	30.734.128	38.771.517	
2012	3.100.639	1,0373		3.216.293	939.113	\$ 2.277.179	14	31.880.511	39.000.031	
2013	3.216.293	1,0244		3.294.770	962.028	\$ 2.332.743	14	32.658.396	39.160.423	
2014	3.294.770	1,0194		3.358.689	980.691	\$ 2.377.998	14	33.291.968	38.780.368	
2015	3.358.689	1,0366		3.481.617	1.016.584	\$ 2.465.032	14	34.510.455	38.265.121	
2016	3.481.617	1,0677		3.717.322	1.085.407	\$ 2.631.915	14	36.846.812	37.986.342	
2017	3.717.322	1,0575		3.931.068	1.147.818	\$ 2.783.250	3	8.349.751	8.377.631	
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2016								244.314.901	290.305.916	
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA MARZO DE 2017									8.377.631	
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MARZO DE 2017									298.683.547	
Proyecto: Alvis Lagares Economista										

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA FELICIDAD FORERO DE GARCIA DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se mantendrá en la suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MTCE** (\$ 1.147.818,00), para el año 2017. Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el artículo 178 del CCA, las diferencias pensionales de reajustes de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

CUADRO E INDEXACION

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	0	
136,12			
Meses			
Enero	93,85	0	0
Febrero	95,27	0	0
Marzo	96,04	0	0
Abril	96,72	0	0
Mayo	97,62	0	0
Junio	98,47	0	0
Mesada Adic	98,47	0	0
Julio	98,94	0	0
Agosto	99,13	0	0
Septiembre	98,94	0	0
Octubre	99,28	0	0
Noviembre	99,56	0	0
Diciembre	100,00	0	0
Mesada Adic	100,00	0	0
<b>TOTAL AÑO 2008</b>			<b>0</b>

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	2.086.120	
136,12			
Meses			
Enero	100,59		
Febrero	101,43		
Marzo	101,94		
Abril	102,26		
Mayo	102,28		
Junio	102,22		
Mesada Adic.	102,22	0	0
Julio	102,18	2.086.120	2.779.043
Agosto	102,23	2.086.120	2.777.684
Septiembre	102,12	2.086.120	2.780.676
Octubre	101,98	2.086.120	2.784.493
Noviembre	101,92	2.086.120	2.786.133
Diciembre	102,00	2.086.120	2.783.947
Mesada Adic.	102,00	2.086.120	2.783.947
<b>TOTAL AÑO 2009</b>			<b>19.475.924</b>

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	2.127.842	
136,12			
Meses			
Enero	102,70	2.127.842	2.820.272
Febrero	103,55	2.127.842	2.797.121
Marzo	103,81	2.127.842	2.790.115
Abril	104,29	2.127.842	2.777.274
Mayo	104,40	2.127.842	2.774.348
Junio	104,52	2.127.842	2.771.162
Mesada Adic	104,52	2.127.842	2.771.162
Julio	104,47	2.127.842	2.772.489
Agosto	104,59	2.127.842	2.769.308
Septiembre	104,45	2.127.842	2.773.020
Octubre	104,36	2.127.842	2.775.411
Noviembre	104,56	2.127.842	2.770.102
Diciembre	105,24	2.127.842	2.752.203
Mesada Adic	105,24	2.127.842	2.752.203
<b>TOTAL AÑO 2010</b>			<b>38.866.190</b>

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	2.195.295	
136,12			
Meses			
Enero	106,19	2.195.295	2.814.046
Febrero	106,83	2.195.295	2.797.187
Marzo	107,12	2.195.295	2.789.615
Abril	107,25	2.195.295	2.786.233
Mayo	107,55	2.195.295	2.778.462
Junio	107,90	2.195.295	2.769.449
Mesada Adic.	107,90	2.195.295	2.769.449
Julio	108,05	2.195.295	2.765.604
Agosto	108,01	2.195.295	2.766.628
Septiembre	108,35	2.195.295	2.757.947
Octubre	108,55	2.195.295	2.752.865
Noviembre	108,70	2.195.295	2.749.067
Diciembre	109,16	2.195.295	2.737.482
Mesada Adic.	109,16	2.195.295	2.737.482
<b>TOTAL AÑO 2011</b>			<b>38.771.517</b>

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	2.277.179	
136,12			
Meses			
Enero	109,96	2.277.179	2.818.931
Febrero	110,63	2.277.179	2.801.859
Marzo	110,76	2.277.179	2.798.570
Abril	110,92	2.277.179	2.794.533
Mayo	111,25	2.277.179	2.786.244
Junio	111,35	2.277.179	2.783.742
Mesada Adic.	111,35	2.277.179	2.783.742
Julio	111,32	2.277.179	2.784.492
Agosto	111,37	2.277.179	2.783.242
Septiembre	111,69	2.277.179	2.775.268
Octubre	111,87	2.277.179	2.770.802
Noviembre	111,72	2.277.179	2.774.523
Diciembre	111,82	2.277.179	2.772.041
Mesada Adic.	111,82	2.277.179	2.772.041
<b>L AÑO 2012</b>			<b>39.000.031</b>

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	2.332.743	
136,12			
Meses			
Enero	112,15	2.332.743	2.831.323
Febrero	112,65	2.332.743	2.818.756
Marzo	112,88	2.332.743	2.813.013
Abril	113,16	2.332.743	2.806.053
Mayo	113,48	2.332.743	2.798.140
Junio	113,75	2.332.743	2.791.498
Mesada Adic.	113,75	2.332.743	2.791.498
Julio	113,80	2.332.743	2.790.272
Agosto	113,89	2.332.743	2.788.067
Septiembre	114,23	2.332.743	2.779.768
Octubre	113,93	2.332.743	2.787.088
Noviembre	113,68	2.332.743	2.793.217
Diciembre	113,98	2.332.743	2.785.865
Mesada Adic.	113,98	2.332.743	2.785.865
<b>TOTAL AÑO 2013</b>			<b>39.160.423</b>

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA FELICIDAD FORERO DE GARCIA DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C 2.377.998			feb-17	I.P.C 2.465.032		
136,12				136,12			
Meses				Meses			
Enero	114,54 2.377.998		2.826.026	Enero	118,91 2.465.032		2.821.800
Febrero	115,26 2.377.998		2.808.373	Febrero	120,28 2.465.032		2.789.659
Marzo	115,71 2.377.998		2.797.451	Marzo	120,98 2.465.032		2.773.518
Abril	116,24 2.377.998		2.784.696	Abril	121,63 2.465.032		2.758.696
Mayo	116,81 2.377.998		2.771.107	Mayo	121,95 2.465.032		2.751.457
Junio	116,91 2.377.998		2.768.737	Junio	122,08 2.465.032		2.748.527
Mesada Adic.	116,91 2.377.998		2.768.737	Mesada Adic.	122,08 2.465.032		2.748.527
Julio	117,09 2.377.998		2.764.481	Julio	122,31 2.465.032		2.743.359
Agosto	117,33 2.377.998		2.758.826	Agosto	122,90 2.465.032		2.730.189
Septiembre	117,49 2.377.998		2.755.069	Septiembre	123,78 2.465.032		2.710.779
Octubre	117,68 2.377.998		2.750.621	Octubre	124,62 2.465.032		2.692.507
Noviembre	117,84 2.377.998		2.746.886	Noviembre	125,37 2.465.032		2.676.400
Diciembre	118,15 2.377.998		2.739.679	Diciembre	126,15 2.465.032		2.659.851
Mesada Adic.	118,15 2.377.998		2.739.679	Mesada Adic.	126,15 2.465.032		2.659.851
LAÑO 2014			38.780.368	TOTAL AÑO 2015			38.265.121

2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C 2.631.915			feb-17	I.P.C 2.783.250		
136,12				136,12			
Meses				Meses			
Enero	127,78 2.631.915		2.803.696	Enero	134,77 2.783.250		2.811.130
Febrero	129,41 2.631.915		2.768.382	Febrero	136,12 2.783.250		2.783.250
Marzo	130,63 2.631.915		2.742.527	Marzo	136,12 2.783.250		2.783.250
Abril	131,28 2.631.915		2.728.948	Abril			0
Mayo	131,95 2.631.915		2.715.091	Mayo			0
Junio	132,58 2.631.915		2.702.190	Junio			0
Mesada Adic.	132,58 2.631.915		2.702.190	Mesada Adic.			0
Julio	133,27 2.631.915		2.688.199	Julio			0
Agosto	132,85 2.631.915		2.696.698	Agosto			0
Septiembre	132,78 2.631.915		2.698.119	Septiembre			0
Octubre	132,70 2.631.915		2.699.746	Octubre			0
Noviembre	132,85 2.631.915		2.696.698	Noviembre			0
Diciembre	133,40 2.631.915		2.685.579	Diciembre			0
Mesada Adic.	134,77 2.631.915		2.658.279	Mesada Adic.			0
LAÑO 2016			37.986.342	TOTAL AÑO 2017			8.377.631

Que el valor total a cancelar una vez indexada es la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MTCE (\$ 298.683.547,00)** por concepto de diferencias pensionales con base a la reliquidación de la mesada pensional aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Hechas las anteriores consideraciones;

**R E S U E L V E:**

**ARTICULO PRIMERO: RECONOCER** a la señora **FELICIDAD FORERO DE GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.750.506 expedida en Cartagena el derecho a la **RELIQUIDACION E INDEXACION** de la mesada pensional, aplicándolo los porcentajes y tiempos desde **EL STATUS PENSIONAL**, tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: MANTENER** en la nómina del Departamento para el mes de Mayo de 2017 la mesada pensional de la señora **FELICIDAD FORERO DE GARCIA**, en cuantía de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MTCE (\$ 1.147.818,00)**, para el año 2017.

**ARTICULO TERCERO: CANCELAR** a la señora **FELICIDAD FORERO DE GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 22.750.506 expedida en Cartagena la suma de **DOSCIENTOS**

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA FELICIDAD FORERO DE GARCIA DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

**NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MTCE (\$298.683.547,00)** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

**PARAGRAFO:** Esta suma será cancelada con cargo al Rubro 01.2.3.10.1.1.5 y de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal N° 586 de fecha (20) de Abril de 2017.

**ARTICULO CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. FERNANDO ENRIQUE BATARD MEDINA identificado con C.C. 85.456.923 de Santa Martha (Magdalena) y T.P. 109.959 del C. S. de la J. como apoderado especial de la pensionada FELICIDAD FORERO DE GARCIA, en los términos del mandato conferido.

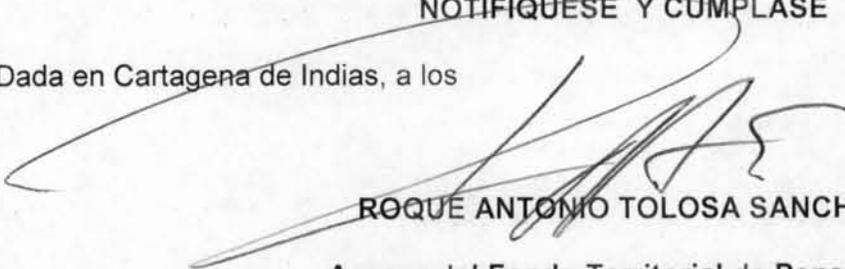
**ARTICULO QUINTO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

**ARTICULO SEXTO:** Notificar a la señora FELICIDAD FORERO DE GARCIA o a su apoderado judicial de la presente resolución, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**21 ABR. 2017**

Dada en Cartagena de Indias, a los

  
**ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ**

**Asesor del Fondo Territorial de Pensiones**

Decreto de Delegación No. 69 del 09 de Febrero de 2016